



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

que se ha nombrado el obispado de Guadalajara.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Bo-

letines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 24, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado a domicilio.

No se insertaran los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.
Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.
El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, con fecha 23 de Febrero último, me comunica la Real orden siguiente:

El Consejo de Sanidad del Reino ha consultado á este Ministerio en 4 del actual lo siguiente:

“En sesión de ayer aprobó el Consejo el dictámen de su Sección 1.º que a continuación se inserta. La Sección se ha hecho cargo de la consulta promovida por el Administrador de Rentas estancadas de Lérida, elevada á la resolución de S. M. por el Gobernador civil de aquella provincia, acerca de si se ha de abonar al Subdelegado de Veterinaria la tercera parte de las multas impuestas á los intrusos en esta profesión, según cree disponer el Real decreto de 8 de Agosto de 1851, ó las dos terceras que previenen las disposiciones sanitarias. En su virtud; Visto el referido Real decreto, relativo al uso del papel sellado y demás documentos de giro; Visto el Reglamento de Subdelegados de 24 de Junio de 1848; Considerando que si bien el artículo 51 del decreto en que se apoya el Administrador de Estancadas de Lérida, trata del modo de satisfacer la 3.ª parte de las multas que corresponda abonar á los denunciadores, ni de su letra ni de su espíritu se deduce modificación ó alteración en los derechos establecidos por las leyes, derechos que implica y a n' explicitamente se respetan por el art. 50 del mismo Real decreto. Considerando que el art. 27 del Reglamento de Subdelegados señala á estos funcionarios como única retribución por el desempeño de sus cargos y la multitud de comisiones que frecuentemente se les encargan, las

impuestas á los intrusos; Considerando en fin que los derechos de que se trata se han regido siempre por disposiciones especiales, pues que abonándose por regla general á otra clase de denunciadores, una tercera parte de las multas, á los Subdelegados solo se les abona el 4 por 100 segun el art. 9.º capítulo 23 de la Real cedula de 10 de Diciembre de 1828 y Real orden del 17 de Febrero de 1846; La Sección es de dictámen que no modificándose por el Real decreto de 8 de Agosto de 1851, los derechos que á los Subdelegados de Sanidad señala el Reglamento vigente de 24 de Julio de 1848, como compensación de los gastos de escritorio y falta de sueldo en el desempeño de sus deberes, sin que disponga nada en contrario la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, las oficinas de Hacienda y por tanto el Administrador de Rentas estancadas de Lérida deben abonar á aquellos funcionarios las dos terceras partes de las multas de intrusión, haciéndolo en la forma que previene el Real decreto de 8 de Agosto de 1851.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para los efectos correspondientes.

Guadalajara 21 de Marzo de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se me ha comunicado con fecha 25 del mes próximo la Real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernación—Gobierno.—Negociado 4.º.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar

que cuando caiga enfermo algun preso que deba ser conducido de un pueblo á otro del Reino, sea inmediatamente reconocido por un facultativo, el cual declarará bajo su responsabilidad, por escrito, si hay peligro en que el interesado continúe su viaje, en cuyo caso debe suspenderse su traslación hasta que á juicio del mismo facultativo pueda realizarse, sin

inconveniente. Es tambien la voluntad de S. M. que cuando por circunstancias especiales no pueda detenerse la conducción de un reo ó preso enfermo, y el estado en que se halle permita que sea llevado en caballerías, se le facilite bagaje, procurándole la posible comodidad. En todo caso deberá darse conocimiento á la Autoridad que hubiere dispuesto la traslación del preso, y los Alcaldes y demás funcionarios á quienes corresponda quedaran responsables de su custodia y de facilitar los auxilios que la humanidad exige.

Cuya Real orden he dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargando el puntual cumplimiento de cuanto en ella se dispone.

Guadalajara 18 de Marzo de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

Los Alcaldes de esta provincia procederán á averiguar si existe en sus respectivos pueblos Francisco Perreira, de oficio alarife, natural de Tuy, el cual se ausentó de la compañía de su padre José, hace veinte y dos meses, sin que haya podido saber el punto de su residencia; y en el caso de ser habido, le pondrán en mi noticia.

Guadalajara 18 de Marzo de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

Señas.

Estatura 5 piés, pelo castaño, color trigueño, ojos pardos, barba jambina.

Los Alcaldes de esta provincia en cuyas jurisdicciones residan Paulino Muñoz, Fernando Aldea, Tomás García, Pedro Sanz y Cirilo Mediano, que en el dia 3 de Noviembre estuvieron

cargando vino en el pueblo de Moros, partido judicial de Ateca, los pondrán inmediatamente en mi conocimiento.

Guadalajara 18 de Marzo de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

«Ministerio de la Gobernación.—Administración.—Negociado 6.—Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de San Vicente en esa capital para procesar á D. Bartolomé Larco, Alcalde de Villanueva del Grao, por haber estorbado la ejecución de una providencia judicial, en uso de sus facultades administrativas han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente original remitido por el Gobernador de la provincia de Valencia en que ha negado al Juez de primera instancia del distrito de San Vicente la autorización para procesar al Alcalde de Villanueva del Grao D. Bartolomé Larco, de cuyo expediente se resulta:

Que el expresado Juez acordó la suspensión de la obra de cierto edificio que Don Tomás Casaña, autorizado por el Ayuntamiento de Villanueva del Grao, estaba levantando en el barrio de San Roque de la misma villa, y que constituido en aquel sitio el alguacil, comisionado por el Juzgado para llevar á efecto la suspensión, el Alcalde se opuso y ordenó que continuase la obra; dando ocasión á que se le formase sumario en concepto de que había incurrido en desobediencia á la Autoridad judicial.

Que pedida, en su consecuencia, autorización á fin de procesarle, fue esta denegada por el Gobernador, después de oír al Alcalde, de acuerdo con el Consejo provincial.

En virtud de los relacionados antecedentes: Visto el Real decreto de 15 de Diciembre de 1858, en que se decide la competencia de atribución y jurisdicción suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia del distrito de San Vicente, sobre conocimiento del hecho que ha dado ocasión al sumario que motiva este expediente;

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde el cuidado de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos, disposiciones de la Autoridad superior ó ordenanzas municipales:

Considerando que por lo que resulta de autos de los antecedentes que constan en la competencia indicada y de las manifestaciones hechas en 11 de Diciembre último al Gobernador por el Alcalde, este, al impedir la suspensión de la obra de que se trata, procedió en todo como autoridad administrativa, y en la convicción de que obraba en cumplimiento de sus deberes y en la defensa de las atribuciones de policía urbana que le consigna la ley que en su lugar se cita:

Las secciones opinan que podría V. E. proponer á S. M. que se confirme la negativa del Gobernador de la provincia de Valencia.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de

Real Orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia»

Supremo Tribunal de Justicia.—En la villa y corte de Madrid, a 4 de Enero de 1859, en los autos que por recurso de casación penden ante Nos entre partes, de una Don Anastasio Millet, vecino y del comercio de la Habana; de otra D. Laureano Chacon, Coronel de artillería de Marina, y de otra el Síndico del concurso de acreedores de este, sobre calificación del mismo y embargo y depósito de bienes:

Resultando que D. Laureano Chacon, dueño del ingenio de azúcar *Encarnacion*, vendió en 20 de Octubre de 1853 a D. Anastasio Millet el azúcar de la zafra que elaborase de dicho año al de 1854, calculándose en 3,500 cajas y su valor en unos 50,000 pesos, por los precios corrientes en los días que se le entregase, y jurando no tenerla gravada, renunció al privilegio concedido á los ingenieros para no ser vendidos por menos de su valor, lo cual aceptó, el comprador, obligándose á tener á disposición de aquél los 50,000 pesos, érselos entregando en la proporción que recibiera el azúcar, haciéndolo en aquel acto de 12,000 pesos:

Resultando que D. Laureano Chacon convocó á sus acreedores el 20 de Mayo de 1854 bajo la presidencia del Juez de Marina del Apostadero de la Habana, por ser el de su fisco, para hacerles proposiciones de espera de sus respectivos créditos, y que, reunidos, le negaron este beneficio, y declarando sus bienes en concurso necesario, le autorizaron para continuar administrándolos, asociado con el acreedor refaccionista D. Anastasio Millet, á quien el deudor había colocado en la lista de acreedores por 52,590 pesos, á liquidar:

Resultando que aprobado este acuerdo por la Autoridad judicial en 3 de Junio siguiente, y suscitada luego la duda de la verdadera procedencia del crédito de Millet, y pedido el embargo de todos los azúcares del deudor, se mandó hacer este y que Chacon rectificara el estado de créditos, expresando la procedencia de todos y cada uno de ellos, como también si adeudaba, como se decía, á la Caja de ahorros y descuentos 25,000 pesos que había comprendido en el crédito de Millet:

Resultando que, hecho el embargo de los

azúcares, pidió este ser, como refaccionista, el depositario de ellos, con sujeción á aplicarlos á la refacción y dar cuenta, como bienes del concurso:

Resultando que, acordado así por auto de 3 de Julio siguiente, se confirmó por otro de 5 de Setiembre la continuación del deudor en la administración de los bienes, asociado con Millet, y se declaró á este constituido con el carácter de refaccionista de la finca:

Resultando que en 13 de Diciembre del mismo año presentó el deudor comun el convenio que había celebrado en 18 de Noviembre anterior, con 15 de sus acreedores; entre otras, bajo las siguientes bases:

1.º Que no se había de hacer novedad en la administración del ingenio *Encarnacion*, quedando á cargo del deudor con pleno ejercicio de la potestad dominica.

2.º Que anualmente y desde la próxima zafra había de entregar 500 cajas de azúcar de dicho ingenio al nuevo depositario que nombraban.

Y 6.º Que en virtud de las anteriores cesiones, como qué el deudor podía disponer del resto de los azúcares para proporcionarse la refacción del ingenio, cesaría el refaccionista Millet, no pudiendo aquél contratar ninguna sin expreso consentimiento de los acreedores.

Resultando que al mismo tiempo que Chacon presentó este convenio, lo hizo también bajo juramento del estado reformado de sus acreedores, comprendiendo á D. Anastasio Millet por 11,000 pesos, á que expresó haber quedado reducido su crédito, y á la Caja de ahorros y descuentos por 25,000 pesos, manifestando respecto de esto, que era cierto que Millet se comprometió á pagarle y cobrárlo en el lugar que se le fijara en la graduación; si lo admitía como refaccionista de la finca, y que habiendo accedido por su apurada situación, le comprendió en el primer estado en el crédito y líquido de aquél:

Resultando que los acreedores aceptaron el referido convenio, á excepción de Millet, que por separado presentó la cuenta de refacción del ingenio, y reclamando la variación de su crédito, hecha por el deudor, solicitó que en el caso de devolver á éste la administración de los bienes, se constituyera unveedor de su confianza para impedir la desaparición de los frutos debidos á sus adelantos, que por lo mismo no podían aplicarse á ninguna otra atención:

Resultando que en 26 de Enero de 1855 se mandó formar pieza separada sobre este último extremo, y que por otro auto del 7 de Febrero fue aprobado el referido convenio:

Resultando que en tal estado sometió Millet á la decisión judicial, como únicos particulares que habían de resolverse: primero, si el concurso debía considerarse necesario, ó juicio de espera, para en uno u otro caso adoptar el orden de sustanciación consiguiente, y segundo, si las producciones de aquella zafra, que debían aplicarse al pago de su crédito refaccionario, eran ó no de secuestro, segun tenía pedido, exponiendo, respecto á este punto, que era incuestionable su dominio sobre la zafra del año de 1854, en virtud del contrato de 18 de Octubre de 53 y su acción hipotecaria por los anticipos de refacción, no pudiendo por lo mismo negársele sus anteriores solicitudes de embargo y depósito, mientras no se le hiciera pago de su crédito:

Resultando que el Síndico del concurso se opuso á esta solicitud, fundándose en que, siendo este necesario y correspondiendo el

crédito de Millet á dos épocas distintas, estaba sujeto, respecto á la primera, anterior á la formación del concurso, á lo que se resolviera en el expediente de calificación de créditos, y en cuanto á la segunda, referente á la refacción judicial, á lo que aparecía de las cuentas que debía producir como estaba obligado por los autos ejecutoriados, que se la confirmaron con esta calidad:

Resultando que en 2 de Marzo de 1855 se declaró no haber lugar á la pretensión de Millet por entonces y hasta que tuviera efecto la previa liquidación de su crédito refaccionario, desde el 20 de Mayo anterior, en que cesó; del cual se reintegraría, en cuanto bastase con el valor de los azúcares y mieles de que se hizo cargo en calidad de depósito, pasando el residuo que hubiera al nuevo depositario; abonándosele el déficit, en su caso, inmediatamente que fuera líquido, de los primeros fondos que entrasen en poder de dicho depositario. Y que para que se cumpliera así, formalizara de nuevo sus cuentas, presentando,

con la debida separación y claridad, las correspondientes á los dos períodos, el uno que datara hasta el 20 de Mayo de 1854, y el segundo desde este día hasta aquella fecha, según pretendía el Síndico del concurso necesario, así ya calificado en providencias anteriores:

Resultando que remitió los autos á la Sala de Guerra y Marina de la Audiencia Provincial de la Habana, por apelación de Millet, recayó, en 18 de Diciembre del mismo año, la sentencia de vista, por la cual, y previos los fundamentos que estimó, se declaró:

1.º Que no hay lugar á la petición de Millet contenida en su escrito del folio 432, en cuanto se refiere á que este concurso pierda su calidad de necesario, y que se califique juicio de espera.

2.º Que calificado el crédito de Millet, procedente de la compra de los azúcares de la zafra de 1854, se liquide el mismo, abonándole en pago de los azúcares de dicha zafra que hubiesen entrado en su poder antes del 20 de Mayo del citado año, y si algo se le queda á deber aun por este concepto, se reserva su abono para el lugar y grado que se le señale en la sentencia de graduación con arreglo á las circunstancias de este crédito.

3.º Que liquidada y aprobada la cuenta de refacción judicial presentada por Millet, se le pague lo que resulte alcanzar á su favor por este respecto, con el producto de los azúcares y mieles vendidos que pertenecientes á la zafra de 1854, entraron en su poder después del mencionado 20 de Mayo, y con el de las zafras sucesivas, si aquellas no bastasená cubrir todo el expresado crédito refaccionario, autorizándose al expresado Millet, en este caso, para nombrar unveedor en el ingenio *Encarnacion*, interin no se le complete el pago de este alcance de refacción; ó si por el contrario, solventado su crédito, sobrase alguna cantidad de los expresados azúcares de 54, se entregue al depositario nuevamente nombrado:

Y 4.º Que Millet debe, para los efectos mencionados, presentar, con la debida claridad y acompañado de todos los comprobantes necesarios, un estado comprensivo de los azúcares y mieles que entraron en su poder antes y después de dicho 20 de Mayo, reservándose á los acreedores el derecho que en tales asiste para pedir en lo sucesivo la enajenación del ingenio concursado:

Y resultando, por último, que contra esta sentencia interpuso D. Anastasio Millet re-

curso de casación, en cuanto á tres de sus declaraciones, consintiéndola respecto á la primera y á la reserva hecha á los acreedores para promover la enajenación de los bienes en tiempo oportuno, fundándose:

1.º Respecto al particular en que se deja á Chacon la libre administración de sus bienes, en que siendo el concurso necesario un juicio independiente del deudor, en el cual los acreedores concurren con sus documentos ejecutivos para ser pagados, teniendo cada uno acción para secuestrar los bienes que han de servir á este efecto, los demás no pueden privarle de esa garantía sin contravenir á la ley 12, título 28, libro 11 de la Novísima Recopilación y sus concordantes, que conceden a cada acreedor el derecho de emplazar aquejados bienes.

2.º En que no siendo la obligación de dar cuentas el secuestro legal que corresponde á la cosa litigiosa de que habla la ley 1.º, título 25 del mismo libro y Código, se ha infringido esta, así como la 1.º del título 30, que no permite sea el deudor depositario de lo mismo que se le embarga.

3.º En que habiendo el recurrente comprado los azúcares del ingenio *Encarnacion*, se han infringido las leyes 6.º, 8.º, 11 y 24 del título 6.º, Partida 5.º, y la 1.º, título 28 de la 3.º

4.º En que siendo compra verita mercantil la que se hace de las cosas muebles con ánimo de lucrarse, revendiéndolas en la forma que se compraron, ó en otra, se ha contravenido al art. 359 del Código de Comercio, como también al 2.º del mismo Código, que sujetá á las leyes mercantiles las controversias entre los que accidentalmente hacen alguna operación de comercio terrestre.

Y por último, que se ha faltado á la doctrina que no considera invalidados los convenios hechos en tiempo hábil con los deudores, por la declaración posterior de los concursos, sino que han de hacerse efectivos conforme á sus antecedentes, calificando á los interesados entre los acreedores de dominio, sin que en el interín puedan aplicarse á otro destino los fondos sobre que ha de resolverse:

Visto por esta Sala de Indias, formada con arreglo al art. 213 de la Real cédula de 30 de Enero de 1858:

Considerando, en cuanto al primer fundamento del recurso, que además de obstaría Millet para la interposición de él su propio y expreso consentimiento, puesto que, no solo convino en la junta general del 20 de Mayo de 1854, en que se declaró el concurso necesario, sino que aprobó por actos posteriores que el deudor continúa administrando los bienes, aunque asociado de él mismo, y haber por otra parte provisto lo conveniente, la sentencia para asegurar el pago de los créditos mediante las restricciones con que se ha concedido á Chacon la administración, y la reserva hecha á favor de los acreedores, con lo cual se ha confirmado Millet, no son aplicables á la presente cuestión, ni han podido por lo tanto ser infringidas la ley 42, tit. 28, lib. 11 de la Novísima Recopilación, ni las que con ella concuerdan, que tienen únicamente por objeto prescribir reglas sobre el modo de proceder en las ejecuciones á instancia de un acreedor particular, y no lo que debe practicarse en los concursos necesarios, como el de que se trata, en los cuales están autorizados los acreedores para hacer los convenios y adoptar los acuerdos que juzguen más útiles y beneficiosos a sus intereses,

siempre que en ellos no contrariehá las leyes, como sucede en este caso.

Considerando, respecto al segundo, que tampoco han sido infringidas la ley 1.^a tit. 25^a ni la 1.^a, tit. 30 del mismo libro y Código, ya que las disposiciones se refieren á los funcionarios públicos que entiendan en los secuestros y ejecuciones, no á los acreedores en cuyo beneficio se hacen, y pueden por consiguiente renunciar los derechos establecidos en su favor, y que aun cuando dichas leyes pudieran tener aplicación á la cuestión que se debate, no podría decirse que habían sido violadas, atendida la legislación especial de Indias relativa á la venta para pago de deudas, de los ingenios de moler azúcar y la obligación impuesta al deudor de dar cuentas y depositar los productos líquidos en poder de la persona designada al efecto:

Considerando, por lo que hace al tercer fundamento en que se pretende apoyar el recurso, que al contrato celebrado entre Chacon y Millet en 18 de Octubre de 1853, así por los términos en que se estipuló, como por la materia de él, no deben aplicarse las leyes 1.^a título 28, Partida 3.^a, 6.^a, 8.^a y 11.^a, tit. 6.^a Partida 5.^a, que establecen reglas generales sobre el dominio ó señorío de las cosas y sobre el contrato de compra y venta, sino la ley 24 del mismo título y Partida ultimamente citados, á cuyas prescripciones se ha arreglado la sentencia ejecutoria:

Considerando, por lo respectivo al cuarto, que la cuestión promovida por Millet no se halla sujeta á las leyes mercantiles, como vi no á reconocerlo él mismo en el hecho de no haberlas invocado durante el curso del litigio y de haber acudido primero á deducir la pretension que creyó conveniente ante el Juzgado de Guerra, y sometiéndose despues sin reclamación alguna al del fuero privativo de que disfruta Chacon, no pudiendo por consiguiente ser aplicadas al caso presente las disposiciones del Código de Comercio, que además en la materia de que se trata se encuentran conformes con las leyes comunes, las cuales no han sido infringidas:

Y considerando, por último, que tampoco se ha citado doctrina alguna legal, recibida por la jurisprudencia de los Tribunales, que haya sido violada por la sentencia cuya nulidad se pretende:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Anastasio Millet, al que condenamos en las costas y en la pérdida del depósito.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Lopez Vázquez.—José de Villar y Salcedo.—Miguel de Nájera Mencos.—José Portilla.—Manuel Hermida.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Bayarri.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo, el Secretario de S. M., y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 5 de Enero de 1859.—Pedro Sanchez de Ocaña.

SUBASTA DE FINCAS.
COMISION PRINCIPAL
DE VENTA DE BIENES NACIONALES DE LA
PROVINCIA DE GUADALAJARA.
Por disposición del Sr. Gobernador

civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.^a de Mayo de 1855 y 11.^a de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 2 de Mayo próximo, que se ha de celebrar ante el Señor Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano D. Nicancor Martin Malagon, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce á una de su tarde.

Bienes de corporaciones civiles

Propios.—Rústicas.—Menor cuantía.

Fincas rústicas en término de la villa de Torija, procedentes de sus propios.

N.^a del inventario de fincas de la villa de Torija.

678. Una tierra en la Cañadilla, término de la villa de Torija, procedente de sus propios, de cabida siete fanegas de primera calidad; linda Saliente Alejo Aldeanueva, Mediodía herederos de Mariano Prieto, Poniente la Cañada, y Norte Félix Escalante. Esta finca produce de renta anual 200 rs. 83 céntimos, por la cual ha sido capitalizada en 4,518 rs. 67 céntimos y se halla tasada en venta en 7,000 rs. y en renta en 270 rs., sirviendo de tipo para la subasta el valor de la tasacion por ser mayor que la capitalización.

679. Otra tierra de la misma procedencia, sita en el barranco del Colmenar, de cabida diez fanegas, cinco de primera y cinco de segunda calidad; linda Saliente tierras baldías de estos propios, Mediodía, Poniente y Norte con diez tierras baldías. Esta finca produce de renta anual 121 rs. 93 céntimos, por la cual ha sido capitalizada en 2,743 rs. 42 céntimos, y se halla tasada en venta en 7,500 rs. y en renta en 140 rs., sirviendo de tipo para la subasta el valor de la tasacion por ser mayor que la capitalización.

680. Otra tierra en Carga de Guadalajara, de cabida diez y seis fanegas, ocho de primera y ocho de segunda calidad; linda Mediodía el camino real de Zaragoza, Saliente, Poniente y Norte tierras baldías de propios. Esta finca produce de renta anual 388 rs. 14 céntimos, por la cual se halla capitalizada en 13,233 rs. 15 céntimos, y se halla tasada en venta en 12,000 rs. y en renta en 714 rs., sirviendo de tipo para la subasta el valor de la capitalización.

681. Otra tierra de la misma procedencia, sita en el prado titulado de Abajo, de cabida veinte y dos fanegas de primera calidad, cuya finca se ha dividido en cuatro suertes, á saber:

Primera suerte.

Sita en la Cañadilla de Abajo, de cabida cinco fanegas seis célemines; linda Saliente segunda suerte, Mediodía tierras baldías de propios, Poniente la Cañadilla, y Norte el camino real. Esta suerte produce de renta anual 145 rs. 24 céntimos, por la cual se halla capitalizada en 3,267 rs. 90 céntimos, y ha sido tasada en venta en 7,300 rs. y en renta en 398 rs., sirviendo de tipo para la subasta el valor de la tasacion por ser mayor que la capitalización.

Segunda suerte.

Sita mas arriba de la anterior, de cabida cinco fanegas seis célemines; linda Saliente con la tercera suerte, Mediodía baldíos de estos propios, Poniente primera suerte, y Norte el camino real. Esta suerte produce de renta anual 145 rs. 24 céntimos, por la cual se halla capitalizada en 3,267 rs. 90 céntimos, y se halla tasada en venta en 7,300 rs. y en renta en 398 rs., sirviendo de tipo para la subasta el valor de la tasacion por ser mayor que la capitalización.

Tercera suerte.

Sita mas arriba de la anterior, de cabida cinco fanegas seis célemines; linda Saliente

tercera suerte número cuatro, Mediodía tierras baldíos de propios, Poniente suerte número dos, y Norte el camino real. Esta suerte produce de renta anual 145 rs. 24 céntimos, por la cual se halla capitalizada en 3,267 rs. 90 céntimos, y ha sido tasada en venta en 7,300 rs. y en renta en 398 rs., sirviendo de tipo para la subasta el valor de la tasacion por ser mayor que la capitalización.

Cuartas suerte.

Sita mas arriba de la anterior, de cabida cinco fanegas seis célemines; linda Saliente D. Ramon Gutierrez, Mediodía tierras baldíos, Poniente suerte número tres, y Norte camino real. Esta suerte produce de renta anual 145 rs. 24 céntimos, por la cual ha sido capitalizada en 3,267 rs. 90 céntimos, y se halla tasada en venta en 7,300 rs. y en renta en 398 rs., sirviendo de tipo para la subasta el valor de la capitalización.

camino de Caspueñas, Mediodía Vicente Corral, Poniente yermo, y Norte herederos de Manuel Sanz.

692. Otra id. en el Llano de las Escalerias, de cabida cinco fanegas de infima calidad; linda por todos lados yermos de propios.

693. Otra id. en el cerro del Cantizal, de cabida dos fanegas de infima calidad; linda Saliente camino de Cañizar, Mediodía Doña Josefa Estéban, Poniente y Norte camino de Ciruelas.

Esta suerte produce de renta anual 50 rs. 20 céntimos, por la cual se ha capitalizado en 1,129 rs. 50 céntimos, y se halla tasada en venta en 620 rs. y en renta en 24 rs., sirviendo de tipo para la subasta el valor de la capitalización.

693. Una linea bañada dividida en cinco suertes del modo siguiente, las cuales aparecen en el inventario señaladas todas ellas con el número del margen, á saber:

Primera suerte compuesta de una finca.

695. Una tierra yerma que dá principio desde la Cañadilla de Arriba hasta lindar con el Pegujar del Poncho, de cabida cuarenta fanegas de trescientos estadios; linda Saliente tierras yermas de propietarios de esta villa, Mediodía Rostró, Poniente Pegujar del Poncho, y Norte tierras de D. Ramon Gutierrez. Esta finca no produce renta y se halla tasada en venta en 4,000 rs. y en renta en 200 rs., por la cual se ha capitalizado en 4,000 rs., cuya cantidad servirá de tipo para la subasta.

Segunda suerte compuesta de dos fincas.

695. Otra tierra yerma, que principia desde la Cañadilla de Abajo y finaliza con el Pegujar del Poncho y el del Espinar, de cabida cuarenta fanegas poco mas ó menos: dentro de esta finca hay una fanega labrada de propios, por lo cual solo resultan treinta y nueve fanegas; linda Saliente Pegujar del Ponchon, Mediodía el Rostro, Poniente Miguel Paniagua y el Monte de Valdenoches, y Norte tierra labrada de estos propios.

693. Otra id., en los Lamederos, de cabida cuarenta fanegas poco mas ó menos; y en el centro de esta finca hay seis fanegas labradas de propios, por lo cual quedan de baldío solo treinta y cuatro fanegas; linda Saliente en la que sube á la Tinada y Mariano Prieto, Mediodía tierras labradas de propios, Poniente termino de Valdenoches, y Norte el Rostro.

Esta suerte no produce renta, y se halla tasada en venta en 6,640 rs. y en renta en 332 rs. por la cual se ha capitalizado en 6,640 rs., cuya cantidad servirá de tipo para la subasta.

Tercera suerte compuesta de tres fincas.

695. Una tierra en la Fuente de Sotoria, de cabida 25 fanegas; linda Saliente herederos de Manuela Bermejo, Mediodía y Poniente tierras labradas de propios, y Norte el Rostro.

695. Otra tierra en la Peña de la Silla, de cabida 40 fanegas de baldío; en medio de esta finca se hallan varios pedazos de olivos de propiedad particular; linda Saliente Pico del Gato, Mediodía el Rostro, Poniente término de Valdenoches, y Norte camino que rige á dicho pueblo.

695. Otra id., en el Vallejo de Santiesteban y Fuente de Pedro Corral, de cabida 80 fanegas; en medio se hallan varios pedazos de olivos de propiedad particular; linda Saliente y Mediodía el Rostro, Poniente Pico del Gato, y Norte término de Ciruelas.

Esta suerte no produce renta, y se halla tasada en venta en 7,180 rs. y en renta en 389 rs. por la cual se ha capitalizado en 7,180 rs., cuya cantidad servirá de tipo para la subasta.

Cuartas suerte compuesta de tres fincas.

695. Otra tierra encima de Fuentesalvas, de cabida 32 fanegas; linda Saliente y Mediodía Rostro, Poniente Pico del Aguilu, y Norte senda que baja á Fuentesalvas.

